Rawson, 27 de Julio de 2.007.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “S B, M M y Otros c/ V, M A y Otros s/ Daños y Perjuicios - Daño Moral” (Expte. Nº 21951/06 CANE)” (Expte. Nº 20.869-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de la C de S S.A. de fs. 74/95 vta., contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew - obrante en copia a fs. 70/71 vta., que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad, que interpusiera contra la sentencia, que también en copia, luce a fs. 22/42 vta., por la cual se confirmó el fallo de Primera Instancia en lo principal que revocó el fallo recurrido en cuanto a las costas referidas por la intervención de L C A.R.T S.A., las que impuso a la actora; redujo algunos honorarios y confirmó otros regulados en Primera Instancia e impuso costas y reguló honorarios por lo actuado en la Alzada.

------ 1.- Se rechazó la casación porque no se cumplió con la carga que impone el art. 289 inc “a” del C.P.C.C. y porque no es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales que no se individualizan en la casación y porque no se demostraba la arbitrariedad denunciada.

------ 2.- Realiza la quejosa un relato parcial de los hechos relevantes de la causa. Es insuficiente el detalle de lo reclamado en la demanda. No especificó los montos de los honorarios regulados en Primera Instancia. Tampoco los establecidos por la Cámara y no resume todos los fundamentos en lo que ésta se para confirmar algunos estipendios fijados en la sentencia de Primera Instancia y desechar varios de sus agravios.

------ Sostiene que existe un conflicto entre la sentencia de Cámara de Apelaciones y los derechos y principios constitucionales y normas legales, doctrina y jurisprudencia que invocara.

------ Razona que el rechazo de su casación impidió que se trataran las cuestiones traídas a estudio, utilizando argumentos formales e inexistentes tal el de la no precisión de la norma infringida, y el por demás improcedente de “que un mismo tema pueda ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende de aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad”.
------ Manifiesta que su casación fue plenamente autosuficiente.

------ Afirma que los agravios de la C de S S.A. y por L C ART S.A., vertidos contra el fallo definitivo de la Cámara no son idénticos. Opina que de haberse realizado una lectura y examen minucioso de cada uno de los agravios, hubiera conducido inexorablemente a la apertura de la casación en estas actuaciones.

------ Cuestiona que la misma Cámara que dictó la definitiva sea quien efectúe el control de admisibilidad de la casación.

------ Argumenta que en su recurso cumplió con todos los recaudos que exige el art. 289 inciso “a” del Código Procesal Civil y Comercial. Expone argumentos para demostrar el cumplimiento de esa carga, y peticiona que se acuda a la lectura de la casación para comprobar sus afirmaciones.

------ Refiere que los principios constitucionales violados a través de la sentencia fueron perfectamente delimitados en su casación.

------ De cualquier manera, y de no haber sido así, destaca, que ello -la violación de principios constitucionales y el apartamiento de normas legales- fue una de las tantas causales de arbitrariedad marcadas y desarrolladas en su casación, por lo que circunscribirse solo a una o algunas de ellas con la pretensión de que ello sea el argumento para declarar la inadmisibilidad formal del recurso, deviene en un rigorismo formal inadmisible, que lisa y llanamente lo priva de su derecho de defensa, al impedirle el acceso a una instancia superior, so pretexto de cuestiones meramente formales.

------ Sostiene que los agravios volcados en su recurso no constituyeron un simple parecer disímil al fundamento de la sentencia sino que lo ocurrido es que el fallo se apartó, sin fundamento válido ni suficiente, de la doctrina legal imperante (marcada desde nuestra Máximo Tribunal hacia abajo) que indica, de manera clara e inequívoca, qué parámetro se debe adoptar como base de cálculo en caso de demanda rechazada y con plus petitio (esto es, el monto por el cual razonablemente

hubiera prosperado el reclamo). Y de aquella que indica que el sentenciante, aún cuando ha habido rechazo de demanda, no pude desentenderse de las consecuencias económicas de la imposición de las costas, debiendo ser éstas siempre equitativas y dentro de márgenes de razonabilidad y legitimidad.

------ Argumenta que la sentencia contiene fundamentación solo aparente, remitiéndose a hechos y constancias de la causa que no fueron siquiera planteadas en el recurso, y en afirmaciones meramente dogmáticas (como cuando colige cómo debió haber demandado el actor, para con ello intentar justificar la errónea citación en garantía que efectúa la Provincia).
------ Se explaya sobre el concepto de sentencia arbitraria, con citas de doctrina y jurisprudencia. Afirma que, a su juicio, lo es la que declaró inadmisible su casación. Dice que el resolutorio es de un rigorismo formal excesivo y que significa una lisa y clara denegación de justicia y que efectúa reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso de casación fue correctamente denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.

------ I.- Como se reseñara en las resultas el resumen de los hechos relevantes de la causa no fue realizada en forma adecuada por el quejoso. Se reitera, fue insuficiente el relato de lo reclamado en la demanda, así no se sabe si se demandó además de capital, intereses. Tampoco se especificaron los montos de los honorarios regulados en Primera Instancia, ni los establecidos por la Cámara y no resume todos los fundamentos en que esta se apoya para confirmar algunos estipendios fijados en la sentencia de Primera Instancia y desechar varios de sus agravios.

------ Era de suma importancia la identificación de los guarismos establecidos, porque algunos de los fijados en la Primera Instancia, fueron confirmados por la Alzada y otros, reducidos por argumentos que con la simple lectura de la queja, se desconocen.

------ Así, del modo en que se presenta el recurso no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf., art. 299 inc. “b” C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; S.I. N° 30/S.R.E./07: ídem.: C.S., Fallos, 303:1702, 303:824).

------ Por otra parte, se deduce de lo escuetamente relatado, las criticas de la casación de la hoy quejosa apuntaban a la imposición de costas y a la regulación de honorarios, temas que, en principio, no son revisables en casación, salvo absurdo, arbitrariedad, que en la especie no se puede decidir si existió atento la falta de autonomía de la presentación directa de la C de S S.A.

------ Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr., art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), que se imponen a la recurrente, (Confr., art. 68 del citado código) y regular los honorarios del Dr. G A. B, teniendo en cuenta la calidad, extensión, el resultado obtenido; en un 25% de los que a su favor se fijaron por sus tareas desarrolladas en la Primera Instancia, (Conf., art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 74/95 vta..

------ 2º) IMPONER las costas al recurrente (Conf., art. 68 C.P.C.C.) y REGULAR los honorarios del Dr. Dr. G A. B, en un 25% de los que a su favor se fijaron por sus tareas desarrolladas en la Primera Instancia, (Conf., art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones, Sala “B” de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida en Secretaría el 30 de Julio del año 2007.

Registrada bajo el Nº 75 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.